

EXPEDIENTE: RR.SIP.0034/2013	Paris Martínez Alcaraz	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Secretaría de Turismo del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0111000028812:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Respecto del requerimiento identificado con el inciso C, realice una búsqueda exhaustiva en sus Unidades Administrativas que cuenten con la información relacionada con <i>los daños ocasionados durante los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano)</i>, y conceda a la particular el acceso a aquella información con la que cuente al respecto. ii. De manera fundada y motivada oriente a la particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo cual deberá proporcionarle sus datos de ubicación y contacto. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TURISMO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0034/2013

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0034/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0111000028812, la particular requirió:

“El 2 de diciembre de 2012, el secretario de Gobierno del DF, Héctor Serrano, anunció que el seguro contratado por la administración capitalina se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños en el Centro Histórico, que dejaron los disturbios del 1 de diciembre de 2012, por lo que solicito: A) Copia del contrato del seguro al que hizo referencia el funcionario público en entrevista de prensa; B) copia del avalúo realizado por la compañía de seguros a la que hizo referencia el funcionario en entrevista de prensa, y con la cual se estableció el monto al que ascendieron los daños, tanto en propiedad privada como pública, generados en los disturbios del 1 de diciembre en el corredor turístico Reforma-Centro, la Alameda, Avenida Juárez, Madero, Filomeno Mata y otras zonas de la delegación Cuauhtémoc afectadas por los disturbios; C) lista de daños ocasionados durante los disturbios del 1 de diciembre de 2012, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano).”

Datos para facilitar su localización

El link para consultar las declaraciones del funcionario es:
http://www.reforma.com/libre/online07/preacceso/articulos/default.aspx?__rval=1&plazaconsultra=reforma&url=http://www.reforma.com/ciudad/articulo/681/1361247/&dircobertura=&tipocob=0&urlredirect=http://www.reforma.com/ciudad/articulo/681/1361247/default.asp?PlazaConsulta=reforma&DirCobertura=&TipoCob=0 (sic)



II. El veintiséis de diciembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número de la misma fecha, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a la Solicitud de Información número 0111000028812 ingresada por el sistema INFOMEX-II en la cual nos solicita:

[Transcripción de la solicitud de información]

Buenas tardes, respetuosa y categóricamente le informo que la Secretaría de Turismo no tiene injerencia en las opiniones vertidas por el Secretario de Gobierno del D.F., Héctor Serrano.

De la manera más respetuosa le recomiendo comunicarse con personal de la mencionada Secretaría:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

*Nombre: Lic. Adolfo Andrade Martínez
Puesto: Director de Información Pública
Domicilio: Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213.
Col. Centro, C.P. 6068 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s): Tel. 53458000 Ext. 1529,
Correo: oiip@jefatura.df.gob.mx
...” (sic)*

III. El ocho de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que no requirió al Ente Obligado que fijara una postura en torno a la opinión de alguien, sino que concretamente le proporcionara copias de un contrato y los avalúos por daños, situación que lo constreñía a informarle con claridad si contaba o no con dicha información.



Aunado a lo anterior, agregó que el hecho de que Ente Obligado respondiera que no tenía injerencia en las opiniones del Secretario de Gobierno, sólo le hacía pensar que no leyó con atención su solicitud de información, ya que requirió documentos muy concretos y únicamente le respondió que no podía opinar al respecto.

IV. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0111000028812.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico del veintidós de enero de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado notificó a la recurrente una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Buenas tardes, respetuosa y categóricamente le informo que este Ente Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar copia de dichos documentos ni cuenta con información relativa a las copias del contrato de seguro, así como del avalúo y de la lista de daños ocasionados el día 01 de diciembre de 2012; toda vez que desconoce a qué seguro contratado por la administración capitalina se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio aludido por el recurrente, además de que no tuvo injerencia en los hechos narrados en su mencionada solicitud.

...” (sic)



VI. El veinticuatro de enero de dos mil trece, este Instituto recibió copia de conocimiento de correo electrónico del veintidós de enero de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado notificó a la recurrente una segunda respuesta complementaria que en su parte conducente refiere:

“ ...

*Buenas tardes, respetuosamente le informo que la **Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal** se encuentra imposibilitada para proporcionar copias del contrato de seguro, así como del avalúo y de la lista de daños ocasionados el día 01 de diciembre de 2012 ni cuenta con información relativa, toda vez que desconoce a qué seguro contratado por la administración capitalina se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio aludido por usted, además de que no tuvo injerencia en los hechos narrados en su mencionada solicitud, sin menoscabo de que el despacho de su materia es relativa al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo, en el ámbito del Distrito Federal, contempladas sus atribuciones en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 7 de la Ley de Turismo de Distrito Federal que rezan:*

Artículo 32.- A la Secretaría de Turismo, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo en el ámbito del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento turístico;*
- II. Formular, diseñar y ejecutar los programas específicos en materia turística;*
- III. Formular y ejecutar los programas de investigación y formación de recursos humanos en materia turística;*
- IV. Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad turística, incluyendo el establecimiento de parques y zonas turísticas;*
- V. Promover y coordinar los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector turístico de la Ciudad de México;*
- VI. Apoyar a la autoridad federal competente en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;*
- VII. Orientar y estimular las medidas de protección al turismo en la Ciudad de México;*



VIII. Promover y facilitar la afluencia turística a la Ciudad de México desde otros estados de la república y desde el exterior, en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal;

IX. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; y coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

X. Promover, coordinar y, en su caso, asesorar y apoyar la organización de reuniones grupales y otras actividades para atracción turística;

XI. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística de la ciudad y estimular la participación de los sectores social y privado, y

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de coordinación, previa autorización del Jefe de Gobierno, con dependencias y entidades del Distrito Federal y del Gobierno Federal, así como convenios o acuerdos de concertación con organizaciones del sector privado, social y educativo;

II. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Distrito Federal;

III. Participar en la elaboración de los Programas Delegacionales de Turismo a fin de garantizar su conformidad con el Programa;

IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turistas, directamente o a través de la Red de Módulos de Información Turística;

V. Recibir quejas en contra de autoridades y prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de implementar las medidas pertinentes para mejorar la calidad en la prestación de los servicios turísticos;

VI. Operar, por sí o a través de terceros, la Red de Módulos de Información Turística del Distrito Federal, en las ubicaciones con mayor afluencia de turistas en el Distrito Federal;

VII. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;

VIII. Informar y orientar a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamientos y estímulos, participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;

IX. Llevar a cabo la promoción turística del patrimonio turístico natural y cultural del Distrito Federal, en coordinación con las dependencias facultadas conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

X. Asesorar a los prestadores de servicios turísticos en la constitución y organización de empresas y cooperativas turísticas, así como en la conformación e integración de cadenas productivas;

XI. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener



información que permita a la Secretaría proponer acciones y programas que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos;

XII. Apoyar la celebración de ferias y eventos promocionales de turismo, que se celebren anualmente en la Ciudad de México y cuya finalidad sea la de posicionar al destino en el ámbito turístico nacional e internacional;

XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de investigación para el desarrollo turístico local;

XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, en los términos que marca la Ley de Protección Civil del Distrito Federal;

XV. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo a sus características correspondientes, señalados en el Reglamento; y

XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley, otras leyes, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...” (sic)

VII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, a través de un correo electrónico hizo del conocimiento de la recurrente que se encontraba imposibilitado para proporcionar copia de dicha información, ya que no contaba con ésta debido a que desconocía a qué seguro contratado por la *administración capitalina* se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio señalado por dicho particular, aunado a que tampoco tuvo injerencia alguna sobre los hechos narrados en su solicitud.
- Por lo anterior y al no corresponder a sus obligaciones y facultades la información solicitada, existía la imposibilidad física y legal de que tuviera las documentales requeridas, situación por la que en ningún momento incurrió en alguna infracción prevista en la fracción VII, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió copia simple de un correo electrónico del veintidós de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta



pedrozc@mexicocity.gob.mx, y dirigido a la diversa señalada por la recurrente en su escrito inicial, el cual ha sido descrito en el Resultando anterior.

VIII. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la notificación de dos respuestas complementarias y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y las dos respuestas complementarias rendidas por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El ocho de febrero de dos mil trece, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado notificó a la recurrente una tercera respuesta complementaria que en su parte conducente refiere:

“... ”

*Buenas tardes, en alcance al mensaje que le enviamos por este mismo medio el pasado 22 de enero de 2013, relacionado con el Recurso de Revisión número RR.0034/2013, le comento que **si usted gusta** comunicarse con los siguientes Entes Obligados, le brindaría mayor información sobre las copias del contrato de seguro, así como del avalúo y de la lista de daños ocasionados el día 01 de diciembre de 2012.*

Secretaría de Gobierno

*Lic. Monserrat Pineda Hallal
Puesto. Responsable de la Oficina de Información Pública
Domicilio San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina. Col. Tránsito,
C.P. 06820. Del. Cuauhtémoc*



Teléfono (s): Tel. 57415883 Ext. 22,
Correo electrónico: isaias_rl@df.gob.mx

Oficialía Mayor

Oficina de Información Pública
Titular: Jennifer Krystel Castillo Madrid
Encargada: Irene López Varela
Gestión y Trámite: Gabriel Mendoza Márquez
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080
Tel: 5345-8000 Ext. 1599
Correo: oip.om@df.gob.mx

Autoridad del Centro Histórico

Responsable de la OIP: C. María de la Luz Hernández Rodríguez
Domicilio: República de Argentina número 8, Col. Centro, C.P. 6010 Del Cuauhtémoc
Teléfono (s): Tel. 570448200 Ext. 216
Correo electrónico: oipach@df.gob.mx y oipach@live.com
..." (sic)

X. El ocho de febrero de dos mil trece, este Instituto recibió copia de conocimiento de un mensaje de correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado notificó a la recurrente una cuarta respuesta complementaria en los siguientes términos:

"...

Buenas tardes, en alcance al mensaje que le enviamos por este mismo medio el pasado 22 de enero de 2013, relacionado con su solicitud de información número 0111000028812 y al Recurso de Revisión número RR.0034/2013, en la que nos solicitó:

[Transcripción de la solicitud de información]

*Le comento que **si usted gusta** ingresar su solicitud mediante el Sistema INFOMEXT-II a los siguientes Entes Obligados del GDF, le brindarán mayor información al respecto:*



Secretaría de Gobierno
Oficialía Mayor
Autoridad del Centro Histórico
..." (sic)

XI. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y las respuestas complementarias rendidas por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto la notificación de dos respuestas complementarias a la recurrente, con las cuales se ordenó dar vista a ésta para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XII. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos y para que la recurrente desahogara la



vista que se le dio con las respuestas complementarias rendidas por el Ente Obligado, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, considerando que el veinticuatro de enero y el ocho de febrero de dos mil trece, este Instituto recibió copia de conocimiento de cuatro correos electrónicos (visibles a fojas veinticuatro a veintiocho, y treinta y ocho a cuarenta y dos del expediente) por medio de los cuales el Ente Obligado remitió al particular diversas respuestas complementarias durante la substanciación del presente recurso de revisión, de manera oficiosa este Órgano Colegiado advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el **primero** de los requisitos planteados, es preciso analizar las respuestas complementarias emitidas por el Ente Obligado, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, para analizar si con las respuestas complementarias remitidas a la recurrente se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas seis a ocho del expediente se encuentra la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0111000028812, del cual se advierte que de acuerdo con una declaración que dice haber formulado el Secretario de Gobierno el dos de diciembre de dos mil doce (en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la *administración capitalina* se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico), la particular solicitó a la Secretaría



de Turismo del Distrito Federal lo siguiente:

- A. Copia del contrato del seguro al que hizo referencia el Secretario de Gobierno en una entrevista de prensa.
- B. Copia del avalúo realizado por la compañía de seguros a la que hizo referencia el funcionario referido en una entrevista de prensa (con la cual se estableció el monto al que ascendieron los daños tanto en propiedad privada como pública en el corredor turístico Reforma-Centro, la Alameda, Avenida Juárez, Madero, Filomeno Mata y otras zonas de la Delegación Cuauhtémoc).
- C. Lista de daños ocasionados durante los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce, tanto en propiedad privada como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano).

Como datos para facilitar la localización de la información anterior, la ahora recurrente manifestó que las declaraciones del servidor público de su interés se podían consultar en una página de internet¹.

A la documental mencionada, se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que la recurrente se inconformó porque no requirió al Ente Obligado que fijara una postura en torno a la opinión de

¹ http://www.reforma.com/libre/online07/preacceso/articulos/default.aspx?_rval=1&plazaconsulta=reforma&url=http://www.reforma.com/ciudad/articulo/681/1361247/&dircobertura=&tipocob=0&urlredirect=http://www.reforma.com/ciudad/articulo/681/1361247/default.asp?PlazaConsulta=reforma&DirCobertura=&TipoCob=0



alguien, sino que concretamente le proporcionara copias de un contrato y de los avalúos por daños, situación que lo constreñía a informarle con claridad si contaba o no con dicha información.

Asimismo, agregó que el hecho de que Ente Obligado respondiera que no tenía injerencia en las opiniones del Secretario de Gobierno, sólo le hacía pensar que no leyó con atención su solicitud de información, ya que requirió documentos muy concretos y únicamente le respondió que no podía opinar al respecto.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento del recurso de revisión, se centra en verificar si el Ente Obligado emitió una respuesta que conceda el acceso a la información de interés de la ahora recurrente.

Por lo anterior, a continuación se traen a colación las respuestas complementarias contenidas en los cuatro mensajes de correo electrónico valorados en párrafos precedentes:

Respuestas Complementarias	
1.	<p>“ ... <i>Buenas tardes, respetuosa y categóricamente le informo que este Ente Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar copia de dichos documentos ni cuenta con información relativa a las copias del contrato de seguro, así como del avalúo y de la lista de daños ocasionados el día 01 de diciembre de 2012; toda vez que desconoce a qué seguro contratado por la administración capitalina se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio aludido por el recurrente, además de que no tuvo injerencia en los hechos narrados en su mencionada solicitud...</i>” (sic)</p>
2.	<p>“ ... <i>Buenas tardes, respetuosamente le informo que la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal se encuentra imposibilitada para proporcionar copias</i></p>



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

del contrato de seguro, así como del avalúo y de la lista de daños ocasionados el día 01 de diciembre de 2012 ni cuenta con información relativa, toda vez que desconoce a qué seguro contratado por la administración capitalina se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio aludido por usted, además de que no tuvo injerencia en los hechos narrados en su mencionada solicitud, sin menoscabo de que el despacho de su materia es relativa al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo, en el ámbito del Distrito Federal, contempladas sus atribuciones en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 7 de la Ley de Turismo de Distrito Federal que rezan:

Artículo 32.- A la Secretaría de Turismo, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo en el ámbito del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento turístico;*
- II. Formular, diseñar y ejecutar los programas específicos en materia turística;*
- III. Formular y ejecutar los programas de investigación y formación de recursos humanos en materia turística;*
- IV. Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad turística, incluyendo el establecimiento de parques y zonas turísticas;*
- V. Promover y coordinar los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector turístico de la Ciudad de México;*
- VI. Apoyar a la autoridad federal competente en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;*
- VII. Orientar y estimular las medidas de protección al turismo en la Ciudad de México;*
- VIII. Promover y facilitar la afluencia turística a la Ciudad de México desde otros estados de la república y desde el exterior, en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal;*
- IX. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; y coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*
- X. Promover, coordinar y, en su caso, asesorar y apoyar la organización de reuniones grupales y otras actividades para atracción turística;*
- XI. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística de la ciudad y estimular la participación de los sectores social y privado, y*
- XII. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.*

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- I. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de coordinación, previa autorización del Jefe de Gobierno, con dependencias y entidades del Distrito Federal y del Gobierno Federal, así como convenios o acuerdos de concertación con organizaciones del sector privado, social y educativo;*
- II. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Distrito Federal;*
- III. Participar en la elaboración de los Programas Delegacionales de Turismo a fin de garantizar su conformidad con el Programa;*
- IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turistas, directamente o a través de la Red de Módulos de Información Turística;*
- V. Recibir quejas en contra de autoridades y prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de implementar las medidas pertinentes para mejorar la calidad en la prestación de los servicios turísticos;*
- VI. Operar, por sí o a través de terceros, la Red de Módulos de Información Turística del Distrito Federal, en las ubicaciones con mayor afluencia de turistas en el Distrito Federal;*
- VII. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;*
- VIII. Informar y orientar a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamientos y estímulos, participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;*
- IX. Llevar a cabo la promoción turística del patrimonio turístico natural y cultural del Distrito Federal, en coordinación con las dependencias facultadas conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;*
- X. Asesorar a los prestadores de servicios turísticos en la constitución y organización de empresas y cooperativas turísticas, así como en la conformación e integración de cadenas productivas;*
- XI. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría proponer acciones y programas que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos;*
- XII. Apoyar la celebración de ferias y eventos promocionales de turismo, que se celebren anualmente en la Ciudad de México y cuya finalidad sea la de posicionar al destino en el ámbito turístico nacional e internacional;*
- XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de investigación para el desarrollo turístico local;*
- XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, en los términos que marca la Ley de Protección Civil del Distrito Federal;*
- XV. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo a sus características correspondientes, señalados en el Reglamento; y*



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p>XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley, otras leyes, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. ...” (sic)</p>
3.	<p>“ ... Buenas tardes, en alcance al mensaje que le enviamos por este mismo medio el pasado 22 de enero de 2013, relacionado con el Recurso de Revisión número RR.0034/2013, le comento que si usted gusta comunicarse con los siguientes Entes Obligados, le brindaría mayor información sobre las copias del contrato de seguro, así como del avalúo y de la lista de daños ocasionados el día 01 de diciembre de 2012.</p> <p><u>Secretaría de Gobierno</u></p> <p>Lic. Monserrat Pineda Hallal Puesto. Responsable de la Oficina de Información Pública Domicilio San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820. Del. Cuauhtémoc Teléfono (s): Tel. 57415883 Ext. 22, Correo electrónico: isaias_rl@df.gob.mx</p> <p><u>Oficialía Mayor</u></p> <p>Oficina de Información Pública Titular: Jennifer Krystel Castillo Madrid Encargada: Irene López Varela Gestión y Trámite: Gabriel Mendoza Márquez Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs. Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080 Tel: 5345-8000 Ext.1599 Correo: oip.om@df.gob.mx</p> <p><u>Autoridad del Centro Histórico</u></p> <p>Responsable de la OIP: C. María de la Luz Hernández Rodríguez Domicilio: República de Argentina número 8, Col. Centro, C.P. 6010 Del Cuauhtémoc Teléfono (s): Tel. 570448200 Ext. 216 Correo electrónico: oipach@df.gob.mx y oipach@live.com ...” (sic)</p>
4.	<p>“ ... Buenas tardes, en alcance al mensaje que le enviamos por este mismo medio el pasado 22 de enero de 2013, relacionado con su solicitud de información número</p>



0111000028812 y al Recurso de Revisión número RR.0034/2013, en la que nos solicitó:

[Transcripción de la solicitud de información]

Le comento que **si usted gusta** ingresar su solicitud mediante el Sistema INFOMEXT-II a los siguientes Entes Obligados del GDF, le brindarán mayor información al respecto:

Secretaría de Gobierno
Oficialía Mayor
Autoridad del Centro Histórico
..." (sic)

A los correos electrónicos previamente transcritos, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

Descrita en los términos anteriores la información contenida en las respuestas emitidas durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima que con las respuestas **1** y **2** se satisfacen únicamente los requerimientos identificados con los incisos **A** y **B**, pero no aquél identificado con el diverso **C**; mientras que las previstas en los numerales **3** y **4** no satisfacen ninguno de los requerimientos planteados por la particular.

Lo anterior resulta ser así por lo que hace a las primeras respuestas (**1** y **2**), ya que si bien de acuerdo con una declaración que dice haber formulado el Secretario de



Gobierno el dos de diciembre de dos mil doce (en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la *administración capitalina* se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico), la ahora recurrente solicitó:

- A. Copia del contrato de seguro al que hizo referencia el funcionario en una entrevista de prensa.
- B. Copia del avalúo realizado por la compañía de seguros a la que hizo referencia el mismo funcionario (con la cual se estableció el monto al que ascendieron los daños tanto en propiedad privada como pública en el corredor turístico Reforma-Centro, la Alameda, Avenida Juárez, Madero, Filomeno Mata y otras zonas de la Delegación Cuauhtémoc).

Sin embargo, el Ente Obligado informó a la ahora recurrente de manera expresa y categórica su imposibilidad para proporcionarle dicha información, ya que desconocía a qué seguro contratado por la *administración capitalina* se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio señalado por la particular, agregando que además tampoco tuvo injerencia en los hechos narrados en su solicitud de información.

Por lo anterior, si se considera que el Ente recurrido fue expreso y categórico en informar a la ahora recurrente que se encontraba imposibilitado para proporcionarle la información requerida en los incisos **A** y **B** de su solicitud, ya que **desconocía a qué seguro contratado por la *administración capitalina* se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio señalado por la particular**, agregando que tampoco tuvo injerencia en los hechos narrados en su solicitud de información, de la investigación efectuada en el portal de internet de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal², así

² <http://www.mexicocity.gob.mx/>



como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró identificar elemento alguno que permita a este Órgano Colegiado presumir que el Ente recurrido tiene en su poder copia del contrato de seguro al que hizo referencia el Secretario de Gobierno en una declaración del dos de diciembre de dos mil doce (**A**), así como copia del avalúo realizado por la compañía de seguros a la que hizo referencia el mismo servidor público (**B**); por lo tanto, es posible concluir que con la respuesta en estudio es suficiente para tener por satisfechos los requerimientos de la particular, ya que cumplir con una solicitud de información no implica que necesariamente el Ente Obligado deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que llevó a cabo los actos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento legal.

Máxime que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Ahora bien, en relación con el requerimiento identificado con el inciso **C**, por medio del cual la ahora recurrente solicitó con base en una declaración que el Secretario de Gobierno formuló el dos de diciembre de dos mil doce (en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la *administración capitalina* se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico), se le proporcionara *la lista de daños ocasionados durante los disturbios referidos, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano)*, las respuestas complementarias identificadas con los numerales **1** y **2** no satisfacen dicho planteamiento.

Lo anterior resulta ser así, pues aún y cuando el Ente Obligado informó a la recurrente al igual que en el caso de los incisos **A** y **B**, que desconocía a qué seguro contratado por la *administración capitalina* se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio señalado por la particular, agregando que además tuvo injerencia en los hechos narrados en su solicitud de información, lo cierto es que dicha respuesta sólo atiende



los requerimientos de mérito (**A** y **B**), ya que implica un pronunciamiento sobre el documento al que hizo referencia el **Secretario de Gobierno** (contrato de seguro) en una declaración, el dos de diciembre de dos mil doce y que se encuentra íntimamente relacionado con el requerimiento **B**.

Caso contrario ocurre con el requerimiento identificado con el inciso **C**, pues de éste se advierte que la particular, de manera puntual e independiente a los planteamientos **A** y **B**, solicitó *la lista de daños ocasionados durante los disturbios ocurridos el uno de diciembre de dos mil doce, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano)*.

De esta manera, y toda vez que el requerimiento identificado con el inciso **C** fue formulado sobre un tema particular e independiente de los documentos y manifestaciones que refirió el Secretario de Gobierno en una declaración el dos de diciembre de dos mil doce, resulta evidente que el Ente Obligado debió de pronunciarse de manera específica por lo que hizo al inciso **C** de la solicitud de información. Sin embargo, se limitó a atenderlo con la misma respuesta emitida a los diversos planteamientos **A** y **B**.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Instituto, el Ente recurrido se encontraba en posibilidades de proporcionar a la particular la información identificada en el inciso **C** por las consideraciones que se exponen a continuación.

De la consulta al portal de internet de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal³, este Instituto localizó el siguiente boletín:

³ <http://www.mexicocity.gob.mx/contenidos.php?cat=41400&prensa=1>



“SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL | GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Apoyará GDF a hoteles afectados por los disturbios en Avenida Juárez y Reforma

03/12/2012

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Turismo (SecturDF), informa que apoyará a los cuatro hoteles afectados por los disturbios ocurridos este sábado por manifestantes, así lo anunció el titular de la dependencia capitalina, Carlos Mackinlay.

El secretario precisó que estos hechos no afectarán la ocupación hotelera, ni alejará al turismo de la Ciudad de México.

Durante un recorrido por las Avenidas Paseo de la Reforma y Juárez, el titular de la SecturDF y el presidente de la Asociación de Hoteles de la Ciudad de México, Nathan Poplawsky, constataron algunos de los daños a los hoteles Hilton, Sevilla Palace, Meliá y Meridien, mismos que estarán reparados en algunos días.

Los gerentes de los inmuebles mencionaron que afortunadamente ninguno de los huéspedes resultó con afectaciones.

El Gobierno de la Ciudad de México reitera que estos hechos no afectarán la afluencia de turistas a la capital del país.

www.mexicocity.gob.mx

Del boletín transcrito, se desprende que el tres de diciembre de dos mil doce, el Gobierno del Distrito Federal por conducto del titular de la **Secretaría de Turismo del Distrito Federal** dio a conocer que **apoyaría a cuatro hoteles afectados por los disturbios ocurridos el uno de diciembre de dos mil doce.**

Asimismo, también se observa que durante un recorrido por las Avenidas Paseo de la Reforma y Juárez, el titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal y el



Presidente de la Asociación de Hoteles de la Ciudad de México, **verificaron algunos de los daños ocasionados a los hoteles Hilton, Sevilla Palace, Meliá y Meridien**, de los cuales se mencionó que estarían reparados en algunos días.

Por lo anterior, es innegable que en el presente caso, el Ente Obligado está en posibilidades de pronunciarse de manera categórica sobre la información de interés de la ahora recurrente. Lo anterior es así, pues de acuerdo con el boletín previamente transcrito quedó advertido que el titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, dio a conocer el **tres de diciembre de dos mil doce** que **apoyaría a cuatro hoteles afectados por los disturbios ocurridos el sábado uno de diciembre de dos mil doce** y que durante un recorrido por las Avenidas Paseo de la Reforma y Juárez, dicho servidor público y el Presidente de la Asociación de Hoteles de la Ciudad de México, **verificaron algunos de los daños ocasionados a los hoteles de referencia** (Hilton, Sevilla Palace, Meliá y Meridien).

En ese sentido, y toda vez que existen elementos que evidencian que el Ente Obligado tuvo conocimiento del número y daños sufridos a hoteles afectados por los disturbios ocurridos el uno de diciembre de dos mil doce, este Instituto estima que se encontraba en posibilidades de proporcionar a la particular la información requerida, sin embargo, al limitarse a dar atención al requerimiento identificado con el inciso **C**, con la misma respuesta recaída a los diversos **A** y **B**, es posible concluir que no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, por lo que las respuestas complementarias identificadas con los numerales **1** y **2** no satisfacen el requerimiento previamente referido (**C**).



Por otra parte, en relación con las respuestas complementarias en estudio (1 y 2) se debe señalar que si los requerimientos de la particular fueron formulados de acuerdo con una declaración que según su dicho, fue emitida por el **Secretario de Gobierno** el dos de diciembre de dos mil doce, en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la *administración capitalina* se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico, a efecto de ampliar el panorama de posibilidades a través de los cuales la ahora recurrente podría obtener la información de su interés, el Ente Obligado, adicionalmente a lo previamente expuesto, también debió orientarla a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno para que presentara su solicitud de información, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto, con fundamento en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Ahora bien, la justificación de que las respuestas complementarias identificadas con los numerales 3 y 4 no satisfacen ninguno de los requerimientos planteados por la ahora recurrente, se expone en las siguientes consideraciones:

- Ninguna respuesta proporcionó la información requerida en los incisos **A**, **B** y **C**, ya que el Ente Obligado sólo se limitó a informar a la recurrente que podía comunicarse con la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad del Centro Histórico, las cuales le brindarían mayor información sobre sus requerimientos.



- De estimar que no era competente para atender los requerimientos de la particular, en términos de lo previsto por el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y expresando los debidos motivos y fundamentos que le impedían conocer la solicitud, la Secretaría de Turismo del Distrito Federal debió hacer del conocimiento de la ahora recurrente su incompetencia, así como las **razones** que sustentaran la competencia de los entes obligados a los que hizo referencia en el punto anterior.
- En el caso particular de la respuesta identificada con el numeral **4**, en términos de lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debió hacer del conocimiento de la ahora recurrente, además de lo referido en el punto anterior, los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Autoridad del Centro Histórico.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los únicos requerimientos satisfechos por el Ente recurrido durante la substanciación del presente recurso de revisión fueron aquellos identificados con los incisos **A** y **B**, pero no el diverso **C**. Ello con la precisión de que el Ente Obligado también debió orientar de manera debidamente fundada y motivada a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, a efecto de que estuviera en posibilidades de obtener la información de su interés.

En ese sentido, resulta procedente tener por no satisfecho el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



De conformidad con lo expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento estudiada de manera oficiosa por este Instituto y se procede a entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, de acuerdo con una declaración que dice haber formulado el Secretario de Gobierno el dos de diciembre de dos mil doce (en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la Administración del Gobierno del Distrito Federal se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico), la particular requirió lo siguiente:

- A) Copia del contrato de seguro al que hizo referencia el Secretario de Gobierno en una entrevista de prensa.
- B) Copia del avalúo realizado por la compañía de seguros a la que hizo referencia el



funcionario en una entrevista de prensa (con la cual se estableció el monto al que ascendieron los daños tanto en propiedad privada como pública en el corredor turístico Reforma-Centro, la Alameda, Avenida Juárez, Madero, Filomeno Mata y otras zonas de la Delegación Cuauhtémoc).

- C) Lista de daños ocasionados durante los disturbios referidos, tanto en propiedad privada como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano).

Como datos para facilitar la localización de la información anterior, la particular manifestó que las declaraciones del servidor público de su interés se podían consultar en una página electrónica⁴.

En respuesta, el Ente Obligado informó a la particular lo siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Información número 0111000028812 ingresada por el sistema INFOMEX-II en la cual nos solicita:

[Transcripción de la solicitud de información]

Buenas tardes, respetuosa y categóricamente le informo que la Secretaría de Turismo no tiene injerencia en las opiniones vertidas por el Secretario de Gobierno del D.F., Héctor Serrano.

De la manera más respetuosa le recomiendo comunicarse con personal de la mencionada Secretaría:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nombre: Lic. Adolfo Andrade Martínez

Puesto: Director de Información Pública

Domicilio: Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213.

⁴ http://www.reforma.com/libre/online07/preacceso/articulos/default.aspx?_rval=1&plazaconsulta=reforma&url=http://www.reforma.com/ciudad/articulo/681/1361247/&dircobertura=&tipocob=0&urlredirect=http://www.reforma.com/ciudad/articulo/681/1361247/default.asp?PlazaConsulta=reforma&DirCobertura=&TipoCob=0



Col. Centro, C.P. 6068 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s): Tel. 53458000 Ext. 1529,
Correo: oiip@jefatura.df.gob.mx
..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0111000028812 (visible a fojas seis a ocho del expediente) y de un oficio sin número del veintiséis de diciembre de dos mil doce (visible a fojas once y doce del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."**

En contra de la respuesta anterior, la recurrente se inconformó porque no requirió al Ente Obligado que fijara una postura respecto de la opinión de alguien, sino que concretamente le proporcionara copias de un contrato y los avalúos por daños, situación que lo constreñía a informarle con claridad si contaba o no con dicha información.

Asimismo, agregó que el hecho de que el Ente Obligado respondiera que no tenía injerencia en las opiniones del Secretario de Gobierno, sólo le hacía pensar que no leyó



con atención su solicitud de información, ya que requirió documentos muy concretos y únicamente le respondió que no podía opinar al respecto.

Por su parte, al rendir su informe de ley, la Secretaría de Turismo del Distrito Federal defendió la legalidad de su respuesta manifestando que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, a través de un correo electrónico hizo del conocimiento de la recurrente en relación con la información de su interés, que se encontraba imposibilitado para proporcionar copia de dicha información, ya que no contaba con ésta debido a que desconocía a qué seguro contratado por la *administración capitalina* se refirió el Secretario de Gobierno en el anuncio señalado por la particular, aunado a que tampoco tuvo injerencia alguna sobre los hechos narrados en su solicitud.

De igual manera, manifestó que al no corresponder a sus obligaciones y facultades la información solicitada, existía la imposibilidad física y legal de que tuviera las documentales requeridas, situación por la que en ningún momento incurrió en alguna infracción prevista en la fracción VII, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, con el objeto de analizar si la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, así como a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta necesario reiterar que en relación con una declaración atribuida al Secretario de Gobierno el dos de diciembre de dos mil doce en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la *administración capitalina* se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico, la particular solicitó copia del



contrato del seguro y del avalúo realizado por la compañía de seguros así como la lista de daños ocasionados durante los disturbios referidos, tanto en propiedad privada como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano).

En atención al requerimiento anterior, el Ente Obligado informó a la particular que no tenía injerencia en las opiniones expuestas por el Secretario de Gobierno, recomendándole de manera adicional que se comunicara con el personal de dicha Secretaría, para lo cual le proporcionó los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.

De la respuesta anterior, se advierte que no guarda relación con el requerimiento formulado por la particular, ya que no solicitó que el Ente Obligado se pronunciara en el sentido de **si tenía o no injerencia en las opiniones expuestas por el titular de la Secretaría de Gobierno**, sino la entrega de documentos específicos (copia del contrato de seguro y del avalúo realizado por la compañía de seguros, así como la lista de daños ocasionados durante los disturbios referidos, tanto en propiedad privada como en propiedad del gobierno capitalino [infraestructura y mobiliario urbano])

Por lo tanto, es posible concluir que la respuesta impugnada carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del principio de **congruencia**, de acuerdo con el cual **todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo referido señala lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con el precepto legal transcrito, todo acto administrativo, incluidos los dictados en materia de derecho de acceso a la información pública, debe apegarse al principio de **congruencia**, lo que se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado**, a fin de satisfacer el requerimiento correspondiente, lo que en el caso en estudio no ocurrió, tal y como ha quedado precisado con anterioridad.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios de la recurrente por medio de los cuales manifestó: **i)** que no requirió al Ente Obligado que fijara una postura respecto de la opinión de alguien, situación que lo constreñía a informarle con claridad si contaba o no con dicha información, y **ii)** que el hecho de que la Secretaría de Turismo del Distrito Federal respondiera que no tenía injerencia en las opiniones del Secretario de Gobierno, sólo le hacía pensar que no leyeron con atención su solicitud de información.

De esta forma, se concluye que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al no considerar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y no haber emitido un pronunciamiento congruente para dar atención a sus requerimientos.

Aunado a la irregularidad anterior y considerando que el Ente Obligado **recomendó a la recurrente que se comunicara con personal de la Secretaría de Gobierno** para



obtener la información de su interés, resulta procedente traer a colación los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 42, fracción I de su Reglamento, y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 47. ...

...

*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante**, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***

...

De los preceptos normativos transcritos se advierte lo siguiente:

- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la **Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al particular y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Precisado lo anterior, si bien del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que la Secretaría de Turismo del Distrito Federal **recomendó a la particular que se comunicara con personal de la Secretaría de Gobierno**, por estimar que las opiniones fueron emitidas por el titular de esa Dependencia, lo cierto es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado se estima incompetente para proporcionar la



información requerida, lo procedentes **canalizar** y no **orientar**, figuras jurídicas que son diferentes, ya que mientras en la orientación el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular al competente para dar respuesta a su solicitud de información, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento; en la canalización la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al competente para darle atención, para simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, se debe puntualizar que el Ente Obligado tampoco cumplió con lo dispuesto por el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece como requisito para hacer del conocimiento de los particulares su incompetencia la expresión de los debidos motivos y fundamentos que impiden conocer la solicitud de información, pues sólo se limitó a recomendar a la ahora recurrente que se comunicara con el personal de la Secretaría de Gobierno para obtener la información de su interés, sin exponer los motivos que justificaran el sentido de su incompetencia.

De este modo, resulta innegable que la respuesta impugnada también transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que además de no advertirse que el Ente Obligado haya invocado precepto legal alguno para sustentar su actuación, tampoco se observan los razonamientos lógico jurídicos (motivación) que apoyara su determinación.

Al razonamiento anterior, resultan aplicables los siguientes criterios:



No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse **debidamente fundado** y **motivado**, **entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La **debida fundamentación** y **motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.



Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Vistas las irregularidades de la respuesta impugnada y a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, resulta procedente determinar cuál es la atención que el Ente Obligado deberá brindar a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Al respecto, es pertinente mencionar que de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la recurrente ya cuenta con información que satisface los requerimientos identificados con los incisos **A** y **B**, por lo que resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta.

Por tal motivo, únicamente se analizará la forma en que debe ser atendido el requerimiento **C**, mediante el cual con relación a una declaración que dice haber formulado el Secretario de Gobierno el dos de diciembre de dos mil doce (en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la *administración capitalina* se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico), la ahora recurrente solicitó *la lista de daños ocasionados durante los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano)*.

En ese sentido, retomando lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, a través del boletín titulado *“Apoyará GDF a hoteles afectados por los*



disturbios en Avenida Juárez y Reforma” (publicado en el portal de internet de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal⁵), este Instituto pudo advertir que el tres de diciembre de dos mil doce, el Gobierno del Distrito Federal por conducto del titular de la **Secretaría de Turismo** del Distrito Federal dio a conocer el **tres de diciembre de dos mil doce**, que **apoyaría a cuatro hoteles afectados por los disturbios ocurridos el sábado uno de diciembre de dos mil doce**.

Aunado a lo anterior, se observó que durante un recorrido por las Avenidas Paseo de la Reforma y Juárez, el titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal y el Presidente de la Asociación de Hoteles de la Ciudad de México, **verificaron algunos de los daños ocasionados a los hoteles Hilton, Sevilla Palace, Meliá y Meridien**, de los cuales se mencionó que estarían reparados en algunos días.

De acuerdo con lo anterior, si se considera que a través del requerimiento identificado con el inciso **C** la particular solicitó que se le proporcionara **la lista de daños ocasionados durante los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano)**, y que de acuerdo con el boletín previamente transcrito quedó advertido que el titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, dio a conocer el **tres de diciembre de dos mil doce**, que **apoyaría a cuatro hoteles afectados por los disturbios ocurridos el sábado uno de diciembre de dos mil doce**, y que durante un recorrido por las Avenidas Paseo de la Reforma y Juárez, dicho servidor público y el Presidente de la Asociación de Hoteles de la Ciudad de México, **verificaron algunos de los daños ocasionados a los hoteles de referencia** (Hilton, Sevilla Palace, Meliá y Meridien), resulta incuestionable que en el presente caso, el Ente

⁵ <http://www.mexicocity.gob.mx/contenidos.php?cat=41400&prensa=1>



Obligado está en posibilidades de pronunciarse de manera categórica sobre la información de interés de la ahora recurrente.

De esta manera, considerando que existen elementos que demuestran que el Ente recurrido tuvo conocimiento del número y daños sufridos a hoteles afectados por los disturbios ocurridos el uno de diciembre de dos mil doce, este Instituto estima procedente ordenar a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal que en atención al requerimiento identificado con el inciso **C** realice una búsqueda exhaustiva en sus Unidades Administrativas con información relacionada con *los **daños ocasionados durante los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano),** y conceda su acceso a la particular a aquella información con la que cuente al respecto.*

Por otra parte, considerando que en el presente asunto los requerimientos de la particular fueron formulados de acuerdo con una declaración que según su dicho fue emitida por el **Secretario de Gobierno** el dos de diciembre de dos mil doce, en el sentido de que anunció que el seguro contratado por la *administración capitalina* se haría cargo de pagar las restauraciones por los daños que dejaron los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce en el Centro Histórico, a efecto de ampliar el panorama de posibilidades a través de las cuales la ahora recurrente puede obtener la información de su interés, es procedente ordenar al Ente Obligado que en términos del artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito*



Federal, oriente a la ahora recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para que presente su solicitud de información, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0111000028812:

- iii. Respecto del requerimiento identificado con el inciso **C**, realice una búsqueda exhaustiva en sus Unidades Administrativas que cuenten con la información relacionada con *los **daños ocasionados** durante los disturbios del uno de diciembre de dos mil doce, tanto en propiedad privada, como en propiedad del gobierno capitalino (infraestructura y mobiliario urbano)*, y conceda a la particular el acceso a aquella información con la que cuente al respecto.
- iv. De manera fundada y motivada oriente a la particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo cual deberá proporcionarle sus datos de ubicación y contacto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, y se le ordena que emita una respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito



Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y David Mondragón Centeno.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada seis de marzo de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**